



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**  
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto #01778

Asunto: Admite tutela, niega medida  
Demandante: Blanca Alicia Páez de González  
Agente Oficiosa: Andrea Peñuela González  
Demandados: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira  
Teresa Ramírez Sánchez  
José Bersein González Páez  
Vinculada: Martha Cecilia González Páez  
Derechos: Vivienda digna, vida digna, y libertad personal  
Radicado: 66001-31-03-002-2021-00280-00

**ASUNTO**

A través de esta providencia se decide sobre la admisibilidad de la acción de tutela descrita en la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud de resguardo constitucional, se observa que reúne las exigencias del artículo 14 del Dto. 2591/1991.

De los hechos narrados se infiere la necesidad de vincular a la señora Martha Cecilia González Páez, quien podría salir afectada con las resultas del presente asunto, aunado que es la persona presuntamente encargada del cuidado de la señora Blanca Alicia Páez de González.

Este Despacho es competente porque la autoridad vinculada es inferior funcional de esta agencia judicial. (Art 1.5° Dto. 1983/2017).

Corolario de lo expuesto, se admitirá, imprimiéndole el trámite preferencial y sumario señalado en los Art 15 y ss del Dto. 2591/91.

Por último, procede el despacho a pronunciarse en lo concerniente con la medida provisional solicitada por la agente oficiosa de la accionante, consistente a que se ordene el levantamiento provisional de la medida cautelar (embargo), del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida identificado como lote Chipalito Parte Alta Belén, de la ciudad de Ibagué, departamento de Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-10590.

En efecto, dicho mecanismo en el marco de los procesos de tutela, en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado que “[L]a protección provisional está dirigida a<sup>1</sup>: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, encuentra este operador que no es viable acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, toda vez que no se avizora en el caso concreto, amenaza o perjuicio irremediable que conlleve a la activación de este mecanismo, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan aligerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Andrea Peñuela González identificada con la C.C. 38.364.587 en calidad de agente oficiosa de la señora Blanca Alicia Páez De González C.C. 5.812.052 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Teresa Ramírez Sánchez y José Bersein González Páez.

**Segundo.** Vincular a la presente acción a la señora Martha Cecilia González Páez.

**Tercero.** Imprimir el trámite preferente y sumario previsto por los Art 15 y ss del Dto. 2591/91.

**Cuarto.** Correr traslado a los accionados y a la vinculada; para que en el término de **un (1) día**, a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa.

En el mismo término rendirán informe sobre los hechos de la tutela y presentarán los documentos dónde consten los antecedentes del asunto.

**Quinto.** Requerir a la autoridad accionada para que remita copia digital íntegra del expediente radicado bajo el Nr. 66001-40-03-**006-2020-00781-00**, para que obre como prueba. Para ello contará con un día contado a partir de la notificación.

**Sexto.** No conceder la medida provisional solicitada por la tutelante.

---

<sup>1</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

<sup>2</sup> Sentencia T 103-2018 MP Alberto Rojas Ríos.

**Séptimo.** Notificar a los interesados en la forma prevista por el Art 16 del Dto. 2591/1991.

Notifíquese,

JDRT

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Roncancio Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affee942c49a7ee1f67ad15a740d3387a230554fc71347df82f973885b1427e1**

Documento generado en 30/11/2021 07:07:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**